



GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 102 -2012-PR-GR PUNO

PUNO, 28 MAR 2012

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Vistos, el recurso de apelación de don Crisólogo Gil Moscoso, el Dictamen Legal Nº 995-2012-GR-PUNO/ORAJ; y

CONSIDERANDO

Que, Crisologo Gil Moscoso, representado por la Abog. Norma Judith Vera Enríquez, mediante escrito de fecha 25 de Enero de 2012, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Gerencial general Regional Nº 016-2011-GGR-GR PUNO notificado en fecha 04 de Enero de 2012 argumentando que "NO ESTOY CONFORME EN NINGUNO DE SUS EXTREMOS, esperando que la instancia superior REVOQUE ...";

Que, la Ley Nº 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, artículo 109º, numeral 109.1 establece que *"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"*; que debe aplicarse en forma concordante con la Ley Nº 27444, artículo 207 donde se establece como recursos administrativos: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación y c) Recurso de revisión;

Que, *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"* (Art. 209 de la Ley Nº 27444);

Que, haciendo un análisis del procedimiento administrativo seguido se tiene que el acto primigenio materia de impugnación es la Resolución Gerencial General Regional Nº 016-2011-GGR-PUNO de fecha 18 de Febrero de 2011 por el cual la Gerencia General Regional declara improcedente la solicitud de acogimiento al silencio administrativo positivo Ley Nº 29060 con fecha 17 de Diciembre de 2010 formulado con Expediente Nº 10052 por parte de don Crisólogo Gil Moscoso y declara improcedente la solicitud de incremento de precios formulado con fecha 02 de Setiembre de 2009 Expediente Nº 76757, por don Crisólogo Gil Moscoso en la ejecución del contrato Nº 020-2009-ADS-GRP de fecha 21 de Julio de 2009 para la provisión de madera;

Que, el artículo 26º literal i) de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que las Bases tendrán como contenido obligatorio *"El valor referencial y las fórmulas de reajuste en los casos que determine el Reglamento"*, el que es de aplicación concordante con el artículo 49º numeral 1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que dispone *"En los casos de contratos de tracto sucesivo o de ejecución periódica o continuada de bienes o servicios, pactados en moneda nacional, las Bases podrán considerar fórmulas de reajuste de los pagos que corresponden al contratista, conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor que establece el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI, correspondiente al mes en que debe efectuarse el pago"*;

Que, el reajuste presupone un contrato de ejecución periódica o continuada en el que la distribución de la ejecución de las prestaciones en el tiempo pueda determinar la variación del precio pactado. Asimismo, presupone que en las Bases se haya previsto la posibilidad de reajustar los pagos al contratista, sin necesidad de establecerse una fórmula para ello, pues el reajuste estará dado por la variación del precio al que se cotiza el bien en el mes que se efectuará el pago, debiendo preverse en las Bases la forma en que se comprobaba tal variación" (Opinión Nº 126-2009/DTN);





GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 102 -2012-PR-GR PUNO

28 MAR 2012

PUNO,

Que, en consecuencia estando a la documentación adjunta, los actuados en la autógrafo de la Resolución Gerencial General Regional Nº 016-2011-GGR-GR PUNO al que se ha tenido acceso y lo informado al SEACE se tiene que ni en las Bases del proceso de selección Licitación Publica Nº 002-2009-GRP/CE Adquisición de Maderas, ni en el contrato Nº 020-2009 ADS-GRP de fecha 21 de Julio de 2009 se ha previsto el reajuste de algunos precios, por lo que los fundamentos de la apelada Resolución Gerencial General Regional Nº 016-2011-GGR-GR PUNO se encuentran conforme a ley, por lo que deviene en infundado el recurso de apelación interpuesto por Crisólogo Gil Moscoso representado por Norma Judith Vera Enríquez;

En el marco de las funciones y atribuciones conferidas por los artículos 197º y 198º de la Constitución Política del Perú, Ley Nº 27783, Ley Nº 27867 y su modificatoria Ley Nº 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Crisólogo Gil Moscoso, representado por Norma Judith Vera Enríquez, en contra de la Resolución Gerencial General Regional Nº 016-2011-GGR-GR PUNO de fecha 18 de Febrero de 2011, que declara improcedente la solicitud de acogimiento al silencio administrativo positivo Ley Nº 29060 con fecha 17 de Diciembre de 2010, formulado con Expediente Nº 10052 por parte de don Crisólogo Gil Moscoso y declara improcedente la solicitud de incremento de precios formulado con fecha 02 de Setiembre de 2009 Expediente Nº 7675, por don Crisólogo Gil Moscoso en la ejecución del Contrato Nº 020-2009-ADS-GRP de fecha 21 de Julio de 2009 para la provisión de maderas. En consecuencia, confirmar en todos sus extremos la Resolución Gerencial General Regional Nº 016-2011-GGR-GR PUNO de fecha 18 de Febrero de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE



[Signature]
MURICIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
PRESIDENTE REGIONAL

